

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderado.**

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 03 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

1.1 oficios:

Oficio 019-542 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

El 19 de junio de 2019, se allegó respuesta (fls 253 cuaderno principal)

Oficio 019-543 dirigido al Juzgado 50 Penal del Circuito

El 05 de julio de 2019, se allegó respuesta informando que se ordenó el desarchivo del proceso y que requiere datos de notificación del demandante (fl 259 cuaderno principal)

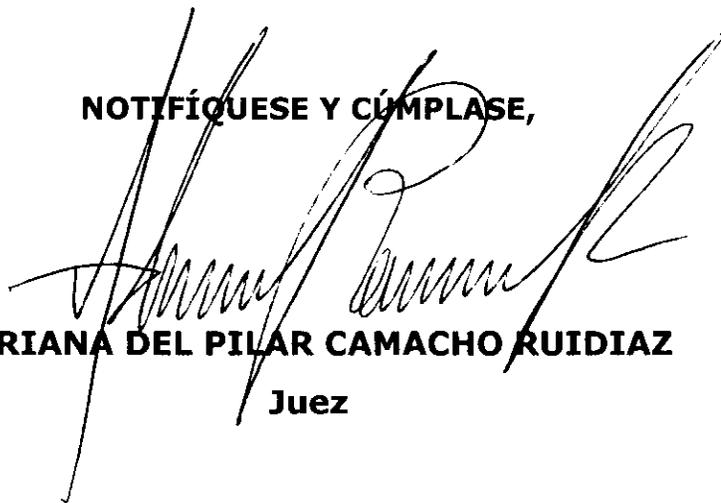
Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, para obtener la prueba decretada.

Oficio 019-544 dirigido a Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión.

Como quiera que el Juzgado 50 Penal del Circuito, dio repuesta al oficio No. 019-543, no se insistirá en el oficio, salvo que el 50 Penal del Circuito, informe que no accede a lo solicitado.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00067-00**
Demandante : Víctor Alfonso Herrera Aborda y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 13 de febrero de 2020 a las 8: 30 a.m. Oficiar, Sanciona

1. En auto del 15 de mayo de 2019, se ordenó reiterar los oficios Nos. 018-188 y 018-1275, y se impuso multa al Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, por no cumplir con los requerimientos realizados mediante los oficios mencionados anteriormente, se le concedió un término de 10 días siguientes al recibo del oficio para acreditar el pago, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para iniciar el respectivo cobro coactivo.

En cumplimiento de la orden se libró el oficio No. 019-0618, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 177 cuaderno principal.

El tiempo feneció el día 14 de junio de 2019, sin que hasta la fecha acredite el pago de la multa impuesta, en consecuencia y conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 que establece:

Parágrafo primero: *La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgados de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

Por Secretaría, ofíciase a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá,** para el respectivo cobro coactivo, anexando copia del auto que impuso la sanción y de esta providencia.

"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dese cumplimiento a la orden de remitir el oficio para que se inicie cobro coactivo.

2. A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de dos (2) SMMLV al Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, por no dar respuesta completa a los oficios Nos. 018-188 y 018-1275, reiterados nuevamente con el oficio No. 019-0791.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de

los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Así mismo se compulsan copias a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, informando que el Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, no ha dado contestación a los oficios Nos. 018-188, 018-1275, reiterados nuevamente con el oficio No. 019-0791.

Por secretaría ofíciase al Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, informando de las decisiones anteriormente mencionadas, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 018-188, por medio del cual se solicitó "remita copia de:

- *La aclaración del informativo administrativo por lesiones No. 014 elaborado con motivo de las heridas sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*
- *De todos los informes que sirvieron como base para elaborar el citado informe administrativo No. 14 ya citado.*
- *De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 15 de mayo de 2019, se fijó como fecha la continuación de audiencia de pruebas el día 02 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 13 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

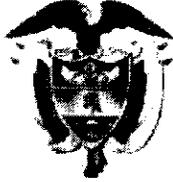
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00239-00**
Demandante : Jefferson Hernández Rivera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

1. en auto de pruebas decretado en audiencia inicial del 16 de mayo de 2019, se ordenó librar citaciones a la perito María Cristina Cortes y a los testigos Dagoberto Suarez Cubidez, Luz Dary Cubilles Villa, Ruby Consuelo Rodríguez, Orfannelli Sánchez Betancur, María Cristina Cortes.

El 23 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia del trámite de las citaciones efectuadas a la perito y a los testigos. (fls. 115 a 120 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta en auto proferido en audiencia inicial del 16 de mayo de 2019, al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-0298-00**
Demandante : Oliverio Banderas Díaz y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 06 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.

1. En auto del 03 de julio de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

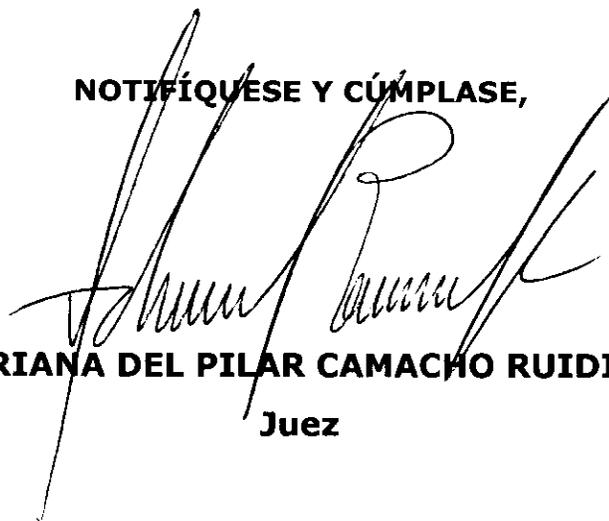
Oficio 018-1267, reiterados con los oficios Nos. 018-1433 y 019-0820, dirigidos al Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría**, ofíciase al Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta inmediata al oficio No. 018-1267, en el que se solicitó " *remita copia de la investigación penal adelantada con motivo por los hechos donde resultó lesionado Oliverio Banderas Díaz, con c.c 1.063.160.952 en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2015*", so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1267.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 02 de agosto de 2019 a las 11:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la prueba documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 06 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



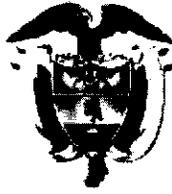
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00332-00**
Demandante : **María del Pilar Gómez Ramírez y otros**
Demandado : **Nación- Fiscalía General de la Nación y otro**
:
Asunto : **Requiere apoderado- concede término; pone en conocimiento decisión del comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación**

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 oficios:

Oficio 019-582 dirigido al Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Oficio 019-583 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Oficio 019-584 dirigido al Director de Investigación Criminal- SIJIN

1.2 Dictamen Pericial a favor de la parte actora, ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se libró el oficio No. 018-585.

1.3 Los testimonios de los señores Juan Mauricio Camacho Fernández, Andrés Nazario Muñoz Ortega, Pedro Pablo Gómez Rojas, María Clemencia Ramos Guñarita, María Zulma Gracia Gómez, Yimer Anuart Pinto García, decretados a favor de la parte actora.

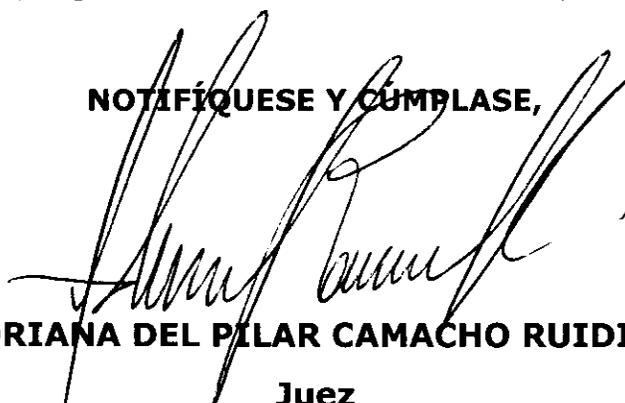
A la fecha los oficios y las citaciones fueron retiradas, pero no se evidencia trámite, ni acreditación ante el Despacho sobre el diligenciamiento de los mismos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios y las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia inicial, se requirió al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, para que allegara decisión del comité de conciliación, en relación al proceso de referencia.

El 16 de mayo de 2019, se allegó la decisión del comité de conciliación de la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación (fls 259 a 260 cuaderno principal)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

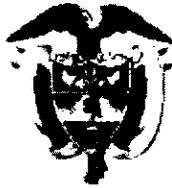


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00169-00**
Demandante : Diego Alejandro Sánchez Chaparro y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Reconoce personería jurídica-no da trámite a la renuncia presentada

1. En el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2018, previo a reconocer personería jurídica, se requirió a la abogada Lina Alexandra Juanias, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegara resoluciones que le otorgan facultades al Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, ya que las obran en el proceso no son legibles.

Visto lo anterior, el Despacho observa que si se logra establecer las facultades de quien otorgó el poder, es decir, el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Lina Alexandra Juanias, como apoderada del Ejército Nacional.

2. El 15 de enero de 2019, la abogada Lina Alexandra Juanias, allegó renuncia de poder (71 a 74 cuaderno principal)

El 25 de enero de 2019, la abogada Lina Alexandra Juanias, allegó memorial desistiendo de la renuncia presentada como apoderada del Ejército Nacional, por continuidad del contrato con la entidad (fls 75 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

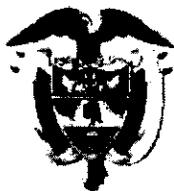
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00184-00**
Demandante : Wilson Norberto Calderón Fonseca y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto del 29 de mayo de 2019; Por secretaria corrigasen los oficios Nos. 019-0715 y 0716

1. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, solicita se corrija el auto del 29 de mayo de 2019 y los oficios Nos. 019-0715 y 019-0716 (fl 191 cuaderno principal), por cuanto en los datos de identificación del demandante, se señaló el nombre de Dora Neila Mina, siendo el correcto Wilson Norberto Calderón Fonseca.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que existe un error de transcripción en los documentos señalados, por lo que dando aplicación a lo señalado en el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el nombre del demandante en el auto de fecha 29 de mayo de 2019 quedando en la parte demandante como Wilson Norberto Calderón Fonseca y Otros.

En relación al oficio No. 109-0715, deberá por secretaría darse cumplimiento al numeral 2 del auto del 29 de mayo de 2019, por medio del cual se ordenó:

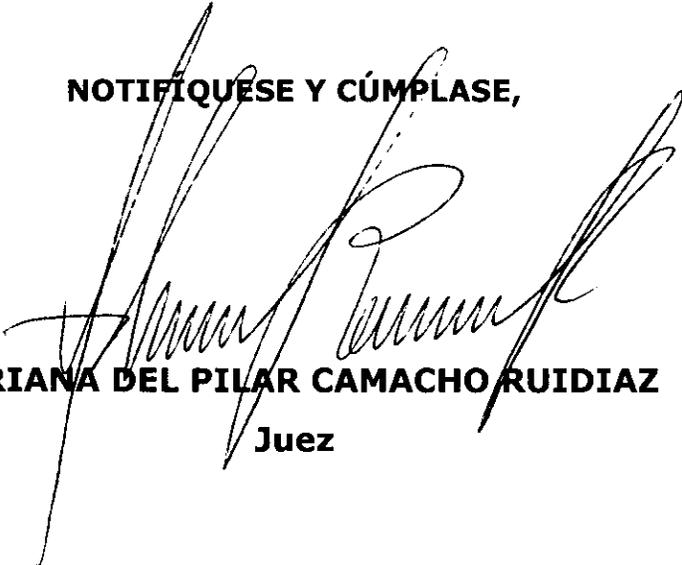
*En consecuencia, **por secretaría** oficiase al Hospital Militar Central, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1017, por medio del cual se solicitó "-remita copia completa, auténtica y legible de la historia clínica perteneciente al soldado Wilson Norberto calderón Fonseca con c.c 1.024.543.052, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 175", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1017.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Finalmente en relación al error en el nombre del demandante en los oficios Nos. 019-0715 y 019-0716, **por secretaría** deberán elaborarse nuevamente los oficios con las correcciones señaladas.

Reelaborados los oficios deberá darse cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00209-00**
Demandante : Abraham Cerquera y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Reconoce personería jurídica-acepta renuncia

1. En el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2018, previo a reconocer personería jurídica, se requirió a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegara resoluciones que le otorgan facultades al Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, ya que las obran en el proceso no son legibles.

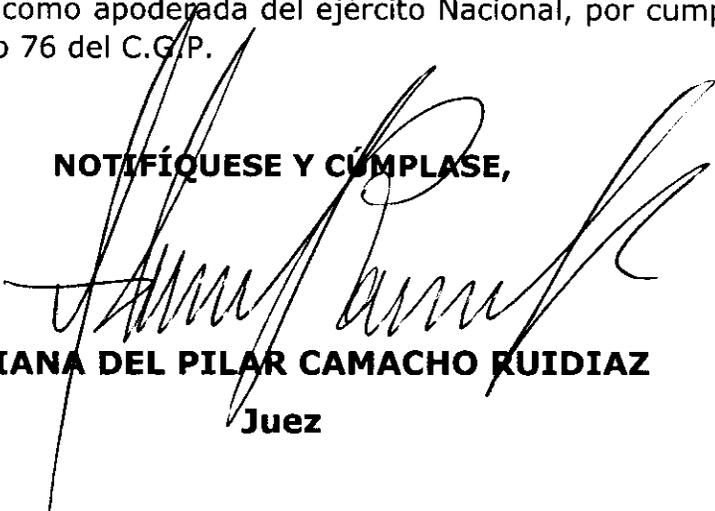
Visto lo anterior, el Despacho observa que si se logra establecer las facultades de quien otorgó el poder, es decir, el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles, como apoderada del Ejército Nacional.

2. El 16 de enero de 2019, la abogada Karina del Pilar Orrego Robles, allegó renuncia de poder (64 a 66 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada Karina del Pilar Orrego Robles, como apoderada del ejército Nacional, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00091-00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Bogotá D.C, Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C y
: Servicios Integrales para la Movilidad SIM.
Asunto : Requiere apoderado- concede término

1. En el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2018, previo a reconocer personería jurídica, se requirió a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado, para que aporte copia de la Escritura Publica No. 4635 de la Notaria 73 de Bogotá, o los soportes legales para determinar la calidad de gerente del Señor Nelson Fernando Henríquez Rodríguez.

El plazo señalado feneció el día 21 de enero de 2019, sin que a la fecha haya aportado lo solicitado, en consecuencia, se requiere a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo requerido en el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2018, so pena por no tener contestada la demanda por parte de la entidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-Consorcio SIM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00153-00
Demandante : Genaro Vente González
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 09 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 21 cuad. ppal.)
2. El día 01 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó copia de los derechos de petición radicados, por medio del cual solicita pruebas documentales (fls 22 a 27 cuaderno principal)
3. El 04 de julio de 2018, se allegó respuesta a uno de los derechos de petición interpuestos por la parte actora (fls 28 a 37 cuaderno principal)
4. El 09 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó respuesta a un derecho de petición radicado por el apoderado (fls 38 a 49 cuaderno principal)
5. Por medio de auto del 19 de septiembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por Genaro Vente González en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 50 a 54 cuad. ppal.)
6. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 03 de octubre de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 55 a 76 del cuaderno principal.
7. Por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Genaro Vente González en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 77 a 78 cuad. ppal.)
8. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de febrero de 2019, mediante correo electrónico (fl.85 a 87 cuad. ppal.)
6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 8 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de marzo de 2019, y el traslado de treinta (30)

días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de mayo de 2019.

7. El 16 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó poder de sustitución al abogado Héctor Barrios Hernández (fls 88 a 89 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Barrios Hernández, identificado con C.C 19.365.895 y T.P 35.669 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder allegado.

8. El 01 de abril de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Deisy Eliana Peña Valderrama, allegó los anexos del poder el día 06 de febrero de 2019 (fl. 90 a 115 del cuad. ppal.)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, identificada con C.C 40044000 y T.P 144551 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada del Ejército Nacional de conformidad con el poder allegado (fls 100 a 115 cuaderno principal)

9. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 13 de mayo de 2019 (fl. 116 cuaderno principal)

10. A la fecha no hubo pronunciamiento de las partes.

11. El 09 de mayo de 2019, se allegó memorial presentado renuncia de poder por parte de la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fls 117 a 118 cuaderno principal)

Visto lo anterior y por no cumplir con los requisitos del art. 76 del C.G.P, previo a admitir la renuncia presentada, la abogada deberá acreditar ante el Despacho radicación de la renuncia ante la respectiva entidad

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de julio de 2020 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

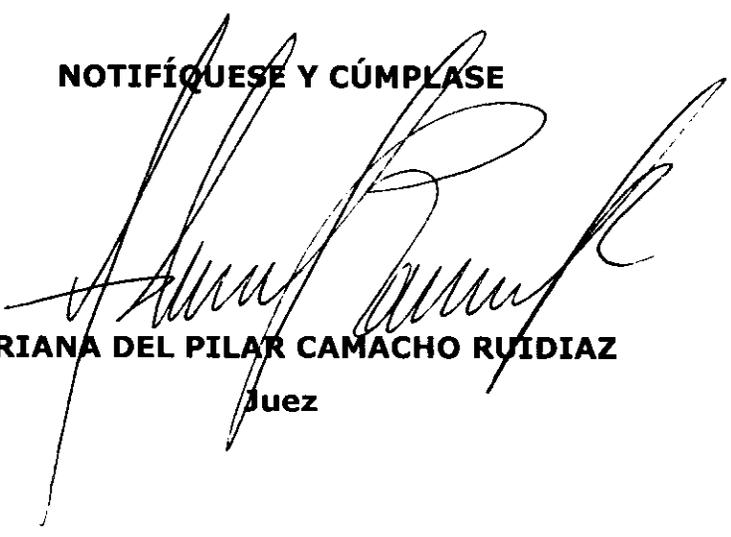
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Barrios Hernández, identificado con C.C 19.365.895 y T.P 35.669 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder allegado.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, identificada con C.C 40044000 y T.P 144551 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada del Ejército Nacional de conformidad con el poder allegado (fls 100 a 115 cuaderno principal)

5. Previo a admitir la renuncia presentada por la apoderada del Ejército Nacional, deberá acreditar ante el Despacho radicación de la renuncia ante la respectiva entidad, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

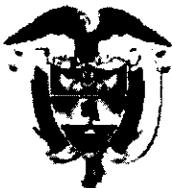
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00183-00**
Demandante : Rosa María Aguilera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Corrige numeral del auto del 17 de julio de 2019

1. En el numeral 2 del auto del 17 de julio de 2019, se ordenó lo siguiente:

2. El 28 de mayo de 2019, el Consejo de Estado, mediante oficio No. 189, solicita a este Despacho, se levante o se cancele los embargos que se hayan aplicado en cumplimiento de la orden en el que se decretó el embargo y retención de los bienes por cualquier causa que se llegaren a desembargar y del reamente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia (fl 119 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se practicó embargo alguno para el proceso con radicado No. 2017-00444-00 proceso ejecutivo demandante Álvaro Vargas Acosta y otros, demandado Ejército Nacional.

*En consecuencia, **por secretaría** por el medio más expedito, envíese al Consejo de Estado, la respuesta al oficio No. 189, informando lo mencionado anteriormente.*

El Despacho observa que por error se indicó que se enviara la respuesta al oficio No. 189 al Consejo de Estado, siendo lo correcto dirigir la respuesta al oficio No. 189 al Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el numeral 2 del auto del 17 de julio de 2019.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE el numeral 2 del auto del 17 de julio de 2019, quedando así:

2. El 28 de mayo de 2019, el Juzgado once Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante oficio No. 189, solicita a este Despacho, se levante o se cancele los embargos que se hayan aplicado en cumplimiento de la orden en el que se decretó el embargo y retención de los bienes por cualquier causa que se llegaren a

desembargar y del reamente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia (fl 119 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se practicó embargo alguno para el proceso con radicado No. 2017-00444-00 proceso ejecutivo demandante Álvaro Vargas Acosta y otros, demandado Ejército Nacional.

*En consecuencia, **por secretaría** por el medio más expedito, envíese al Juzgado once Administrativo Oral de Bucaramanga, la respuesta al oficio No. 189, informando lo mencionado anteriormente.*

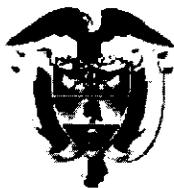
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**
Ejecutante : Secretaria Distrital de Planeación
Ejecutada : Las vivienda sociedades S.A.S Dotacero
Asunto : Se corre traslado a la solicitud caución

Estado el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se advierte a folio 35 del cuaderno principal, escrito por medio de la cual la parte ejecutante solicitó se le fijé caución hasta por el "10% del valor de la suma ejecutada en consideración a que hemos propuesto excepciones de mérito y con el ánimo de no se afecte la vida crediticia de mi presentando." (fs. 35 cuaderno principal)

Al respecto el artículo 599 C.G.P, frente a la solicitud de caución, señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

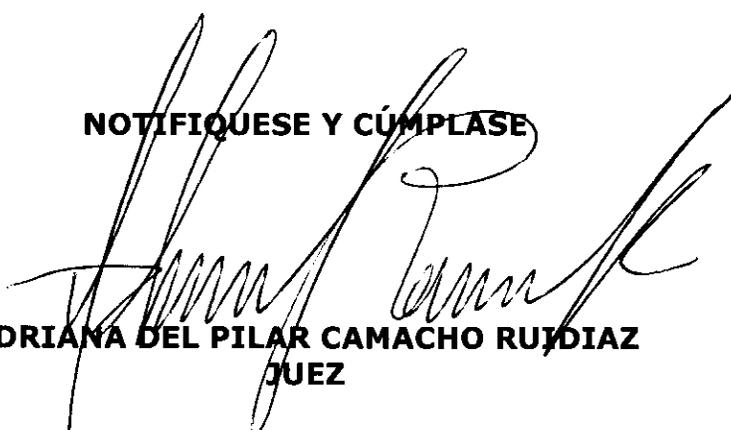
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que por tratarse de una entidad pública quien demanda, no procede la caución en los términos del artículo 599 del C.G.P., en consecuencia se negara la solicitud de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUZDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018-313 00**
Ejecutante : Soporte Vital S.A.
Ejecutada : Superintendencia de Notariado y Registro
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del
Asunto : CGP, decreta pruebas; reconoce personería jurídica

1. La demanda ejecutiva se radicó ante los Juzgados Civiles y de la Familia el 27 de febrero de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado 31 Civil Circuito (fl. 35 cuaderno ejecutivo).
2. Por auto de 1º de marzo de 2017, se inadmitió la demanda ejecutiva con la finalidad que la parte demandante subsanara los defectos del escrito de la demanda. (f. 37 cuaderno ejecutivo)
3. Mediante escrito de 17 de marzo de 2013, el apoderado de la parte ejecutante subsanó la demanda. (f. 38 cuaderno ejecutivo)
4. Por medio de auto del 16 de marzo de 2017, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago (fls 40 cuaderno ejecutivo)
5. El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 16 de marzo de 2017 dispuso negar el mandamiento ejecutivo únicamente frente a la factura de venta No. 9312 de 4 de junio de 2013. (f. 41 cuaderno ejecutivo)
6. Mediante auto de 3 de abril de 2018, el Juzgado 31 Civil del Circuito, dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutante. (f. 49 cuaderno ejecutivo)
7. El 13 de abril de 2018, se notificó de manera personal la parte ejecutada (fl 50 cuaderno ejecutivo)
8. El 16 de abril de 2018, la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, interpuso recurso de reposición y propuso excepciones previas (fls 51 a 52 cuaderno ejecutivo)
9. El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, descurre traslado al recurso de reposición (fls 53 a 54 cuaderno ejecutivo)
10. Por escrito de 27 de abril de 2019, la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, presentó la contestación de la demanda ejecutiva. (fs. 69 a 74)
11. Mediante auto del 05 de julio de 2018, el Juzgado 31 Civil del Circuito, resuelve recurso, declara la excepción previa de falta de jurisdicción, y remite el



expediente a los Juzgados Administrativos –Reparto (fls 72 a 74 cuaderno ejecutivo)

12. El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 05 de julio de 2018 (fls 77 a 78 cuaderno ejecutivo)

13. El 17 de agosto de 2018, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, declaró improcedentes los recursos de reposición y apelación, y ordenó remitir el expediente inmediatamente a los Juzgados Administrativos.(fl 88 cuaderno ejecutivo)

14. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento, y se ordenó por secretaría realizar el conteo del término para interponer excepciones de mérito, es decir diez (10) días. (fls. 91 a 92 cuaderno ejecutivo), tiempo que feneció el 14 de diciembre de 2018, sin que la parte ejecutada se pronunciara, no obstante al revisar el proceso, se evidencia que a folios 69 a 71, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demandada y presentó excepciones de mérito, en tiempo, sin que a estas se les haya corrido el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

15. Este despacho dispuso por auto del 3 de abril de 2019, correr traslado por el término de diez días a las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada (f. 95 cuaderno ejecutivo), sin embargo la parte guardó silencio.

16. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

Se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

17. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguno de las partes

18. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 2 a 26 del cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 45 a 47, 55 a 68, 79 a 86 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda, excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 AM**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Jonatán Rivera Vanegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.931.890 y T.P 223.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

auto 1

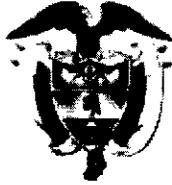
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00313 00**
Ejecutante : Soporte Vital S.A.
Ejecutada : Superintendencia de Servicios de Salud Norte
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del
Asunto : CGP, decreta pruebas; reconoce personería jurídica

1. En auto del 29 de septiembre (sic) de 2018, este despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, acreditara ante este Despacho el diligenciamiento de los oficios (fl. 20 cuaderno medica cautelar)

2. Ante la renuencia al trámite de los oficios, este despacho dispuso por auto de 3 de abril de 2019 (fs. 21 cuaderno medica cautelar), concederle el término de 15 días a partir de la notificación del proveído a la parte ejecutante para que cumpla con el requerimiento efectuado mediante auto del 29 de septiembre (sic) de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 6 de mayo de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

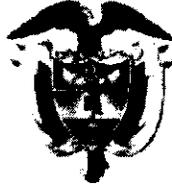
Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037- **2018-431** 00
Ejecutante : Universidad Pedagógica Nacional
Ejecutado : Oscar Eduardo Ocampo Cortes
Asunto : Designa curador a Oscar Eduardo Ocampo Cortes

CONSIDERACIONES

En auto del 29 de mayo de 2019, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, el señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 4 de junio de 2019, y, a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 26 de junio de 2019 (fl 32 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para el ejecutado, el señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, del demandado, el señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes a Helia Patricia Romero Rubiano identificada con C.C 52.967.926 y Tarjeta Profesional N° 194.840, con domicilio en la Dirección calle 33 7-27 oficina 201 y Correo electrónico patriciaromeroabogada@hotmail.com.

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

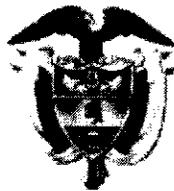
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00073-00**
Demandante : MIRS LATINOAMERICA SAS
Demandado : CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios y allegue CD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1 La Sociedad MIRS LATINOAMERICA SAS, por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de la Caja de Vivienda Popular, para que se declare la nulidad de la resolución N° 3208 del 24 de agosto de 2018, por la cual se impuso una sanción a la sociedad MIRS LATINOAMERICA S.A.S (fls 1 a 45 cuaderno principal)

La demanda fue radicada el 21 de marzo de 2019 (fl 46 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$16.747.827** equivalente al valor de la cláusula pecuniaria (fl. 3 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **19 de marzo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el MIRS LATINOAMERICA SAS y como convocado Caja de Vivienda Popular (fl 367 cuad. anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

La sentencia del 00926 del 2018 del Consejo de Estado establece:

36. Frente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 164 que: ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado 8 EVA - Gestor Normativo vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga". – Negrillas fuera de texto-, 37. De manera que, conforme a la norma antes transcrita, en orden a que se resuelvan las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual de una entidad pública, el término de los dos años para acceder a la justicia inicia al día siguiente, contado a partir de i) la ocurrencia del motivo de inconformidad, ii) la suscripción del acta de liquidación bilateral, iii) la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación unilateral, iv) transcurridos dos meses a partir del vencimiento del plazo pactado para efectuar la liquidación bilateral o v) vencidos los cuatro meses a la terminación del contrato o la expedición del acto que así lo ordene; según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que, tratándose del enjuiciamiento de un acto administrativo precontractual sea posible adelantar el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del

*término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones.
(Subrayado por el Despacho),*

En concordancia con el articulado y la sentencia del Consejo de Estado, antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 2410 de 2018 que decretó el incumplimiento parcial del contrato de Interventoría No. 593 de 2016, y la resolución No. 3208 de 24 de agosto de 2018, que resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 2410 de 2018, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento e impuso multa fue el **24 de agosto de 2018** (fecha en que quedó ejecutoriada la resolución N° 3208 de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 2410 de 2018), fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **25 de agosto de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **21 de marzo de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl.46 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 37 del cuaderno principal obra poder conferido por Nick Randy Almeida Gamarra, quien actúa como representante legal de MIRS LATINOAMERICA SAS, como se evidencia en la cámara de comercio de Bogotá obrante a folios 38 a 43 del cuaderno principal, al abogado Andrés Felipe Gómez Barrero.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Caja de Vivienda Popular, para que se declare la nulidad de la resolución N° 3208 del 24 de agosto de 2018, por la cual se resuelve recurso de reposición frente a la resolución No. 2410 de 2018, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08827 de 15 de noviembre de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.(fl 45 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por la Sociedad MIRS LATINOAMERICA SAS en contra de la Caja de Vivienda Popular.

2. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Caja de Vivienda Popular, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

8. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato WORD. .

9. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Gómez Barrero como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folios 37 a 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00108-00**
Demandante : Lady Liseth Manzanares Narváez
Demandado : Nación-Presidencia de la República de Colombia,
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-
Rama Judicial y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Lady Liseth Manzanares Narváez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Presidencia de la República de Colombia, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Rama Judicial, Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Servicio Geológico Colombiano (SGC), Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (Q.E.P.D), quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo.

La demanda fue radicada el 26 de abril de 2019 (fl 99).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con

ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$130.417.930,02 (fl.4 cuad. ppal.), por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se dio constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día **22 de abril de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Lady Liseth Manzanares Narváez.

2. Adelayda Stella Vargas Escobar y 3. Juan Ricardo Fajardo Mejía en nombre propio y en representación de las menores 4. Mayra Alejandra Fajardo Vargas y 5. Gabriela Fajardo Vargas.
6. José Fabio Vargas Muñoz
7. Teresa de Jesús Escobar de Vargas
8. Luz Mery Vargas Escobar
9. Hernán Darío Vargas Escobar
10. Fabián Eduardo Vargas Escobar
11. Carmenza Vargas Escobar
12. Ángela Patricia Vargas Escobar
13. José Leonardo Vargas Escobar
14. Alba Lucía Vargas Escobar
15. María Aleyda Vargas Escobar
16. José Reinaldo Vargas Escobar

En contra de:

1. Nación-Presidencia de la República de Colombia.
2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Rama Judicial.
4. Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
8. Servicio Geológico Colombiano (SGC).
9. Departamento de Putumayo
10. Municipio de Mocoa.
11. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA). (fls. 273 a 275 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de abril de 2017** (fecha de defunción del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (fl 100 cuad. anexos demanda)); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 de mayo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 DE ABRIL DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 99 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Lady Liseth Manzanares Narváez
2. Adelayda Stella Vargas Escobar y 3. Juan Ricardo Fajardo Mejía en nombre propio y en representación de las menores 4. Mayra Alejandra Fajardo Vargas y 5. Gabriela Fajardo Vargas.
6. José Fabio Vargas Muñoz
7. Teresa de Jesús Escobar de Vargas
8. Luz Mery Vargas Escobar
9. Hernán Darío Vargas Escobar
10. Fabián Eduardo Vargas Escobar
11. Carmenza Vargas Escobar
12. Ángela Patricia Vargas Escobar
13. José Leonardo Vargas Escobar
14. Alba Lucia Vargas Escobar
15. María Aleyda Vargas Escobar
16. José Reinaldo Vargas Escobar, a los abogados Guber Alfonso Zapata Escalante, como apoderado principal y a la abogada Lenyd Doheny Zapata Cristancho como apoderada suplente (fls 95 a 96 cuad.principal.)

Así mismo se evidencia que la abogada suplente la doctora Lenyd Doheny Zapata Cristancho, aporta poder de sustitución al abogado Álvaro Eloy Ayala Pérez (fls 97 cuaderno principal)

Aportan copias auténticas de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Wilson Enrique Vargas Escobar (fl 99 cuaderno anexos demanda)
2. Registro de defunción de Wilson Enrique Vargas Escobar (fl 100 cuaderno anexos demanda)
3. Lady Liseth Manzanares Narváez (fl 101 cuaderno anexos demanda)
4. Adelayda Stella Vargas Escobar (fl 102 cuaderno anexos demanda)
5. Mayra Alejandra Fajardo Vargas (fl 103 cuaderno anexos demanda)
6. Gabriela Fajardo Vargas (fl 104 cuaderno anexos demanda)
7. Luz Mery Vargas Escobar (fl 105 cuaderno anexos demanda)
8. Hernán Darío Vargas Escobar (fl 106 cuaderno anexos demanda)
9. Fabián Eduardo Vargas Escobar (fl 107 cuaderno anexos demanda)
10. Carmenza Vargas Escobar (fl 108 cuaderno anexos demanda)
11. Ángela Patricia Vargas Escobar (fl 109 cuaderno anexos demanda)
12. José Leonardo Vargas Escobar (fl 110 cuaderno anexos demanda)
13. Alba Lucia Vargas Escobar (fl 111 cuaderno anexos demanda)
14. María Aleyda Vargas Escobar (fl 112 cuaderno anexos demanda)
15. José Reinaldo Vargas Escobar (fl 113 cuaderno anexos demanda)

Con relación a la señora Lady Liseth Manzanares Narváez, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como

lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..)(Negritillas y subrayados del despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Lady Liseth Manzanares Narváez y el señor Wilson Enrique Vargas Escobar.

Ahora bien, con relación a Juan Ricardo Fajardo Mejía, quien señala actuar en nombre propio y en representación de las menores Mayra Alejandra Fajardo Vargas y Gabriela Fajardo Vargas.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite la calidad en que actúa el señor Juan Ricardo Fajardo Mejía y en representación de las menores Mayra Alejandra Fajardo Vargas y Gabriela Fajardo Vargas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Presidencia de la República de Colombia, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Rama Judicial, Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Servicio Geológico Colombiano (SGC), Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (Q.E.P.D), quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la aporte actora señale las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades mencionadas anteriormente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD y PDF (fl. 276 cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Lady Liseth Manzanares Narváz
2. Adelayda Stella Vargas Escobar y 3. Juan Ricardo Fajardo Mejía en nombre propio y en representación de las menores 4. Mayra Alejandra Fajardo Vargas y 5. Gabriela Fajardo Vargas.
6. José Fabio Vargas Muñoz
7. Teresa de Jesús Escobar de Vargas
8. Luz Mery Vargas Escobar
9. Hernán Darío Vargas Escobar
10. Fabián Eduardo Vargas Escobar
11. Carmenza Vargas Escobar
12. Ángela Patricia Vargas Escobar
13. José Leonardo Vargas Escobar
14. Alba Lucia Vargas Escobar
15. María Aleyda Vargas Escobar
16. José Reinaldo Vargas Escobar Luis Ernesto Rubio Vivas.

En contra de:

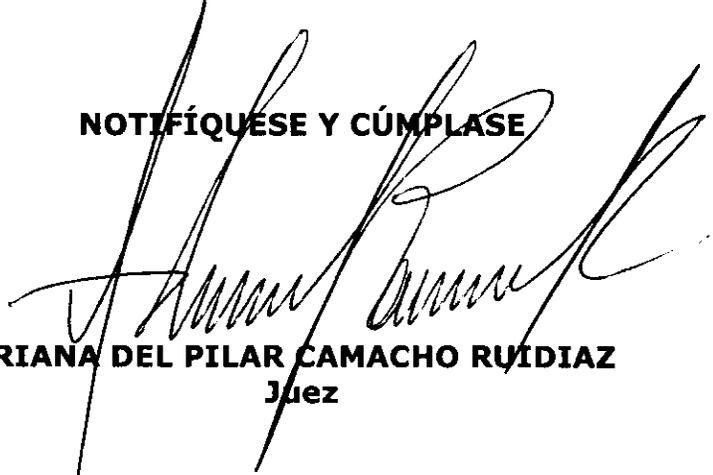
1. Nación-Presidencia de la República de Colombia.
2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.
3. Rama Judicial.
4. Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
8. Servicio Geológico Colombiano (SGC).
9. Departamento de Putumayo
10. Municipio de Mocoa.
11. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA)

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica a los abogados Guber Alfonso Zapata Escalante identificado con cedula de ciudadanía número 88.167.008 y T.P 76.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada Lenyd Doheny Zapata Cristancho, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.477.648 y T.P 286.001 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente y al abogado Álvaro Eloy Ayala Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 19.053.970 y T.P 12.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente sustituto, de

conformidad con los poderes allegados y visible a folios 95 a 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



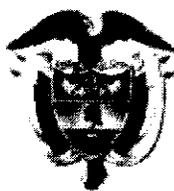
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **201900134** 00
Ejecutante : Charol Andrea Grajales Murillo y otros
Ejecutado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para definir sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

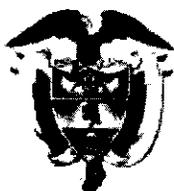
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00161-00**
Demandante : Carlos Julio Rodríguez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que se declare responsable por el secuestro y las lesiones sufridas por el señor Bernabé Rodríguez, patrullero de la Policía Nacional. (fls 1 a 53 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (fl 63 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 163.766.101 (fl. 38 cuaderno principal) por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 DE MARZO DE 2019** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **9 DE MAYO DE 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTE (20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Bernabé Rodríguez Gil, Carlos Julio Rodríguez, Ana Marlen Rodríguez De González, Constanza Rodríguez Gil, Doria Amanda Rodríguez Gil, Luis Eduardo Rodríguez Gil, Nelly Esmeralda Rodríguez Gil y Nubia Roció Rodríguez Gil (fs. 20 a 21 cuaderno anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo

164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho)

Por lo antes expuesto y en atención que lo pretendido en el presente medio de control de reparación directa guarda relación con la declaratoria de responsabilidad del estado por el secuestro del patrullero Bernabé Rodríguez, delito que implica una violación abierta y flagrante de las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario, circunstancia que queda acreditada con el informe administrativo de lesiones (f. 1 cuaderno anexos de la demanda) y con la Resolución No. 00032 de 7 de enero de 1999, (f. 17 a 19 cuaderno anexos de la demanda), por lo que el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia contará el término de caducidad de los dos años a partir de la fecha de la Junta Médica Laboral pues desde ese momento la víctima tiene conocimiento de las secuelas de la producción del delito que causo daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **7 DE ABRIL DE 2017** (fecha indicada en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que obra a folios 3 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTE (20) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 DE MAYO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 63 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Bernabé Rodríguez Gil, Carlos Julio Rodríguez, Ana Marlen Rodríguez De González, Constanza Rodríguez Gil, Doria Amanda Rodríguez Gil, Luis Eduardo Rodríguez Gil, Nelly Esmeralda Rodríguez Gil y Nubia Roció Rodríguez Gil al abogado Roberto Quintero García (fl 23 cuad. ppal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL con el finalidad que se declare responsable por el secuestro y las lesiones sufridas por el señor Bernabé Rodríguez, patrullero de la Policía Nacional. (fs. 1 a 54 cuaderno principal).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico

cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado CD sin embargo el mismo no contiene la demanda en formato Word (fl 62 cuaderno principal), por lo que se le requiere.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

Bernabé Rodríguez Gil (Victima)
Carlos Julio Rodríguez (Padre)
Ana Marlen Rodríguez de González (Hermana)
Constanza Rodríguez Gil (Hermana)
Doria Amanda Rodríguez Gil (Hermana)
Luis Eduardo Rodríguez Gil (Hermano)
Nelly Esmeralda Rodríguez Gil (Hermana)
Nubia Rocio Rodríguez Gil (Hermana)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería al abogado Roberto Quintero García identificado con cedula de ciudadanía número 3.030.763 y T.P. No. 35.190 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 54 a 61 del cuaderno de principal.

11. Requiérase al apoderado de la parte demandante con la finalidad que allegue a este despacho "CD" que contenga la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

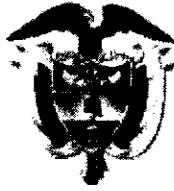
JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00165-00
Demandante : Jesús Sierra
Demandado : Mina de Lenguazaque
Asunto : Ordena remitir a los Juzgados Administrativos del
Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca - Reparto.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Diego Fernando Sierra Valencia, en nombre propio, radicó ante el Juez Tercero Penal del Circuito (Reparto), solicitud de reparación administrativa por muerte de accidente laboral, ocurrida en la mina de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca (Provincia de Ubaté) (fls 1 a 13 cuaderno principal)
2. A folio 14 obra oficio No. RU-O-5397, donde se evidencia remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá
3. Por reparto el proceso correspondió a este Despacho, con acta de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 15 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Del escrito presentado en el acápite de hechos (fls. 1 a 3 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas de reparación administrativa por muerte del señor Diego Fernando sierra Valencia, en accidente laboral ocurridos en la mina de Lenguazaque, ubicada en el Municipio de Cundinamarca.

Por lo anterior **este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, con base en los siguientes fundamentos:

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por **el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar la competencia de la demanda presentada, determinando el lugar de los hechos es la mina de Lenguazaque.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la parte demandada es el la mina de Lenguazaque, ubicada en departamento de Cundinamarca, razón por la cual, este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"
(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta, que los hechos que son fundamento en esta reclamación, ocurrieron en la Mina de Lenguazaque- Cundinamarca, por lo que este despacho concluye que quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

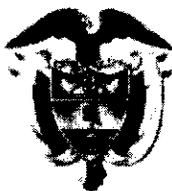
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00174-00**
Demandante : Henry Albeiro Chávez Rúales y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Albeiro Chávez Rúales y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones padecidas por el soldado profesional Henry Albeiro Chávez Rúales con la detonación de un artefacto explosivo improvisado, el día 27 de mayo de 2018 encontrándose en operación de acción ofensiva No. 13 "ANACONDA" en la vereda "La Aduana" del municipio de Tumaco, Nariño (fls 1 a 31 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el 5 de junio de 2019 (fl 39 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$9.594.241 (fl. 11 cuaderno principal) por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **5 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Henry Albeiro Chávez Rúales, Yulianis Patricia Maestre Amaranto, Salma Nicolle Chávez Maestre, María Rosario Rúales Rosero, José Cristóbal Delgado Rúales, María Isabel Delgado Rúales, Leidy Rubiela Chávez Rúales, Esneyder Floresmiro Delgado Rúales y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fs. 36 a 38 cuaderno anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 DE MAYO DE 2018** (fecha indicada en el informe administrativo por lesiones que obra a folios 38 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, al presentar solicitud de conciliación el día 7 de noviembre de 2018, el término de caducidad se interrumpió por el **DOS (02) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 DE AGOSTO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **5 DE JUNIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 39 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por Henry Albeiro Chávez Rúales (víctima), Yulianis Patricia Maestre Amaranto (conyugue de la víctima directa), María Rosario Rúales Rosero (madre de la víctima), José Cristóbal Delgado Rúales (hermano de la víctima), María Isabel Delgado Rúales (hermano de la víctima), Leidy Rubiela Chávez Rúales (hermano de la víctima) y Esneyder Floresmiro Delgado Rúales (hermano de la víctima) al abogado Humberto Cárdenas Arango (fs. 32 a 36 cuad. ppal).

Obran los siguientes registros civiles:

- 1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Henry Albeiro Chávez Rúales (víctima) (f. 1 cuaderno anexos de la demanda).
- 2.- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Yulianis Patricia Maestre Amaranto (conyugue de la víctima directa) (f. 35 cuaderno anexos de la demanda).

3.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Salma Nicolle Chávez Maestre (hijo de la víctima) (f. 2 cuaderno anexos de la demanda).

4.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Cristóbal Delgado Rúales (hermano de la víctima) (f.4 cuaderno anexos de la demanda).

5.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Isabel Delgado Rúales (hermano de la víctima) (f.5 cuaderno anexos de la demanda).

6.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leidy Rubiela Chávez Rúales (hermano de la víctima) (f.6 cuaderno anexos de la demanda).

7.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Esneyder Floresmiro Delgado Rúales (hermano de la víctima) (f.7 cuaderno anexos de la demanda).

Por lo anterior se entiende acreditada la calidad en la que actúan los demandantes en el presente medio de control.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas padecidas por el soldado profesional Henry Albeiro Chávez Rúales con la detonación de un artefacto explosivo improvisado, el día 27 de mayo de 2018 encontrándose en operación de acción ofensiva No. 13 "ANACONDA" en la vereda "La Aduana" del municipio de Tumaco, Nariño (fls 1 a 31 cuaderno principal).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 38 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Henry Albeiro Chávez Rúales (víctima)
2. Yulianis Patricia Maestre Amaranto (conyugue de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor
3. Salma Nicolle Chávez Maestre (hijo de la víctima)
4. María Rosario Rúales Rosero (madre de la víctima)
5. José Cristóbal Delgado Rúales (hermano de la víctima)
6. María Isabel Delgado Rúales (hermano de la víctima)
7. Leidy Rubiela Chávez Rúales (hermano de la víctima)
8. Esneyder Floresmiro Delgado Rúales (hermano de la víctima)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. **Reconocer** Personería al abogado Humberto Cárdenas Arango identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.764 y T.P. No. 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 32 a 36 del cuaderno de principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

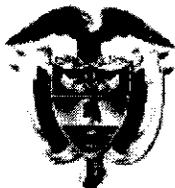
JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00189-00**
Demandante : Juan Camilo Gil Santana y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y
Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede
término; previo a reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de mayo de 2019, por medio de apoderado el señor Juan Camilo Gil Santana y otro, interpusieron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se declare responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes por la omisión o falla en el servicio de las entidades demandadas. (fl 19 cuad.ppal).
2. En providencia del 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, declaró la falta de competencia Objetiva-Cuantía, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 21 a 23 cuad. ppal).
3. El 20 de junio de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 27 cuad.ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA), siempre y cuando no sean los únicos que se pretenden.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes (fl.6 cuad. ppal.), por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación es del día **18 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juan Camilo Gil Santana y Juan Andrés Gil Rodríguez y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional. (fls. 1 a 5 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se hace claridad fechas en que se presentó omisión o falla en el servicio, se mencionan diversas fechas, pero no hay claridad para realizar el conteo de la caducidad.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Juan Camilo Gil Santana en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Andrés Gil Rodríguez al abogado Luis Antonio Serrato Reyes (fl 16 a 17 cuad.principal.)

Así mismo se evidencia, en el mencionado poder que el apoderado principal sustituye o nombra como suplente al abogado Hollman Ramírez Patiño, pero este poder no está suscrito aceptándolo por parte del abogado Hollman Ramírez Patiño.

El Despacho observa que no se aporta copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor Juan Andrés Gil Rodríguez, para así acreditar el parentesco con el señor Juan Camilo Gil Santana.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo anteriormente mencionado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, para que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la omisión o falla en el servicio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD y PDF (fl. 18 cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Juan Camilo Gil Santana y otro en contra del Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Serrato Reyes, es necesario allegar copia auténtica del refrito civil de nacimiento del menor Juan Andrés, para establecer vínculo familiar y así determinar la facultad del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019 00199 00
Demandante : Instituto para la Económica Social -IPES
Demandado : Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta
Asunto : Avóquese conocimiento; Admite demanda- Requiere apoderado.

1. Mediante apoderado judicial, el Instituto para la Economía Social- IPES interpuso demanda ordinaria civil de restitución de bien inmueble en contra de la señora Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta (fl. 1 a 258 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal (transitoriamente) Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl 270 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 05 de febrero de 2019, inadmitió la demanda (fl 273 cuaderno principal)
3. El 11 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, aportó escrito de subsanación de la demanda (fls 275 a 276 cuaderno principal)
4. El Juzgado 75 Civil Municipal (transitoriamente) Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 18 de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, factor objetivo y ordenó remitirla a los juzgados Civiles, Laborales y de familia. (fl 278 cuaderno principal)
5. Cumplida la orden, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá (fl 280 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de abril de 2019, inadmitió la demanda (fl 282 cuaderno principal)
6. El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, aportó escrito de subsanación de la demanda (fls 284 a 286 cuaderno principal)
7. El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 06 de mayo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados Administrativos de Bogotá. (fl 288 cuaderno principal)
8. Por medio de acta individual de reparto del 02 de julio de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.290 cuad. principal).

2019-199
Restitución de Inmueble

En consecuencia, **AVOQUESE** conocimiento del referido proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el auto de inadmisión del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 12 de abril de 2019 y el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora el 30 de abril de 2019, se estudia si es procedente admitir la demanda:

De la inadmisión de la demanda

1. Mediante auto de 12 de abril de 2019, notificado por estado el 23 de mismo mes y año, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)1. No se cumple con lo establecido en el artículo 89 del C.G.P

2. No se informa la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de la demandante y su apoderada.

3. En relación con los documentos aportados en copia simple, los mismos no verifican los requerimientos del artículo 245 ibídem.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, en el auto de inadmisión de fecha 12 de abril de 2019, se le concedieron 5 días para subsanar los defectos encontrados en la demanda.

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 30 de abril de 2019 y el escrito de subsanación se radicó en esta fecha., encontrándose dentro del término.

El 30 de abril de 2019, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 284 a 286 cuad. ppal.)

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante Auto del 12 de abril de 2019.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda allegó escrito, informando lo siguiente:

1. Que en relación a que no se cumple con lo establecido en el artículo 89 del C.G.P, las copias para el traslado de la demanda fueron aportadas inicialmente al juzgado 75 Municipal, pero aun así adjunta cd con copia de los respectivos traslados (fl 283 cuaderno principal)

2. En relación a que no se informa ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de la demandante y su apoderada, en el escrito de subsanación aporta las direcciones físicas, electrónicas e indica que hacen parte de la ciudad de Bogotá (fl 284 cuaderno principal)

3. Indica lo establecido en el artículo 245 del C.G.P, y dado a que la entidad pública Distrital aporta los documentos en copia simple, menciona donde se

2019-199

Restitución de Inmueble

encuentran los originales de los documentos aportados (fl 286 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

9. El despacho entrará a estudiar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso que establece:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. (...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración **u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. (...)

8. Restitución provisional (...).

9. **Única instancia.** Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento,** lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

PRUEBAS APORTADAS

1. Poder con anexos conferido por la Subdirectora Jurídica y de Contratación a la abogada Martha Cecilia Cañón Solano (fls 1 a 7 cuaderno principal)

2. Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-338083 y 50C-536955 (fls 8 a 19 cuaderno principal)
3. Copia del contrato No. 137 del 17 de marzo de 2015, con su respetiva acta de inicio (fls 20 a 30 cuaderno principal)
4. Las demás mencionadas en el numeral 6 de la demanda visible a folios 267 cuaderno principal.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho considera que el objeto del litigio se circunscribe a la restitución del inmueble del módulo No. 30 A ubicado en el punto comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A 09 y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C o en la calle 13 No. 19 A 27 de Bogotá D.C," entregado a la señora Yuri Elizabeth Gualteros, por esta razón el despacho tomará en cuenta lo estipulado en el artículo 385 del CGP, que indica cuales son las reglas a tener en cuenta para este tipo de litigios.

Es menester indicar que como quiera que el objeto del contrato es el "de entrega real y material para el uso y aprovechamiento económico del bien" y no se trata de arrendamiento explícitamente, este juzgado aplicará lo preceptuado en el artículo 385 del CGP donde se da un alcance de las reglas del artículo 384 del mismo código, a todas las clases de bienes dados en tenencia a título distinto al del arrendamiento (como el caso en comento).

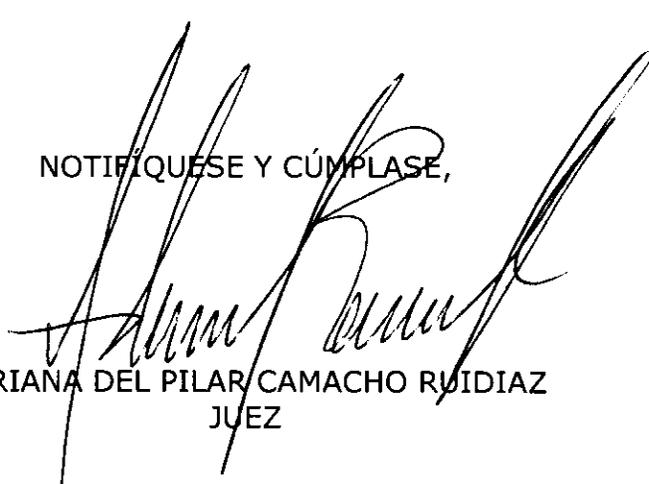
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** conocimiento de la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, interpuesta por el Instituto para la Economía Social-IPES en contra de la señora Yolanda Elizabeth Gualteros Carpeta.
- 2. ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble presentada por el Instituto para la Economía Social - IPES, contra la señora Yolanda Elizabeth Gualteros Carpeta.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la señora Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
- 4.** Córrese traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada por un término de (20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del CGP.
- 5.** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2019-199
Restitución de Inmueble

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

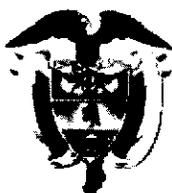


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00201-00
Ejecutante : Carlos Alberto Cucunuba Becerra y Otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Inadmite demanda ejecutiva; Concede término;
Reconoce Personería

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de julio de 2017, por medio de apoderado los señores Carlos Alberto Cucunuba Becerra y otros, interpusieron demanda ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 30 de octubre del 2013, proferida por el Consejo de Estado (fl 1 a 4 cuaderno ejecutivo).
2. En providencia del 05 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, declaró la falta de competencia por el factor funcional determinado por la cuantía, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 7 a 9 cuaderno ejecutivo).
3. El 04 de julio de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 11 cuaderno ejecutivo).

2. PRETENSIONES

1.) *Se libre mandamiento de pago. En contra de la Fiscalía General de la Nación para que en el mínimo término de días que fije el Despacho proceda a cancelar esta obligación.*

2. *Que se liquiden a la fecha de pago efectivo los intereses corrientes y moratorios sobre la suma que ha debido liquidar la Fiscalía General de la Nación esto desde la fecha que se hizo exigible la obligación de la sentencia debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014 que fue radicada en esa fiscalía para su pago Rad. 20156110909342 el día 22 de octubre de 2014 sentencia esta que se identifica como la sentencia del 30 de octubre del 2013 proceso 25000232600019971536301 (27730') del H.C.E-S.C.A-Secc. 3 Sub Sec. B-Cp. Dr. Ramiro Pazos Gurrero que declaró patrimonialmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al ejecutante pago que debe hacerse debidamente indexado hasta que la Fiscalía General de la Nación haga efectivo el pago. Art. 498 del C.P.C (norma que era la vigente)*

Peticiono se ordene judicialmente el pago para efectuar el cobro judicial de la sentencia condenatoria emitida por el Consejo de Estado citada por la cual se ordenó pagara en su numeral II por concepto de compensación del daño moral a favor del ejecutante la

Ejecutivo
110013336037201900201-00

suma equivalente a pagar por la Fiscalía General de la Nación de 50SMMLV en su numeral III condeno a la fiscalía general de la nación a pagar por concepto de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a cargo de la fiscalía la suma de \$16.324.316.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS

"(...) 1. El HCE emitió sentencia del 30 de octubre de 2013 con ponencia del Dr. Ramiro Pazos ejecutoriada el 13 de febrero de 2014, condenado a la Fiscalía General de la Nación y otro a indemnizar integralmente al ejecutante por haber sido objeto de una detención injusta.

2. Debidamente ejecutoriada la sentencia el 13 de febrero de 2014 se presentó en debida forma ante las entidades condenadas especificando debidamente los valores a cancelar mediante un derecho de petición en el que se anexaron la totalidad de requisitos exigidos para que se hiciera efectiva la sentencia judicial enunciada.

3. A la fecha han transcurrido mucho más de 3 años, superando con creces el término que da la ley, sin que la Fiscalía General de la Nación haya dado cumplimiento a su pago, razón por la cual se adelanta este proceso ejecutivo ante el H. juez que emitió la sentencia.

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Ejecutivo

110013336037201900201-00

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a

Ejecutivo
110013336037201900201-00

elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Ejecutivo

110013336037201900201-00

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 30 de octubre de 2013.

2. Constancia de la secretaría común del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión", con fecha de expedición el 13 de noviembre de 2014, donde se evidencia constancia de la ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2014 de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, se encuentra visible a folio 257 del cuaderno No. 1.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

No obstante lo anterior, no se evidencia la solicitud de pago que realizó el demandante ante la Fiscalía General de la Nación.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, allegue la solicitud mencionada anteriormente.

En consecuencia se,

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Ejecutivo
110013336037201900201-00

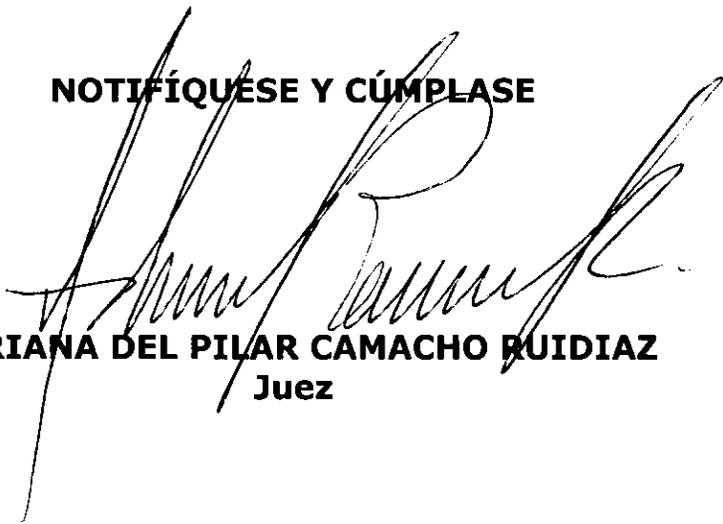
RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por el señor Carlos Alberto Cucunuba Becerra en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

2. Reconocer personería al abogado Enrique Rodríguez Fontecha como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 5 en el cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00202 00**
Demandante : Cristian Julián Gómez Méndez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

El señor Cristian Julián Gómez Méndez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión a los daños sufridos por el señor Julián Gómez Méndez mientras se encontraba prestando servicio militar como soldado regular.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 4 de julio de 2019. (f. 35 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$ 10.000.000**, (fl. 11 cuaderno principal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 DE ENERO DE 2019** ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **1º DE ABRIL DE 2019** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRES DÍAS (03)**. (f. 103 cuaderno anexos demanda)

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Cristian Julián Gómez Méndez, Julio cesar Gómez Herrera, Lina María Gómez Herrera, Jary Stephanya Ángel Gómez, Ana María Herrera Velásquez y Luis Alipio Herrera Velásquez.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 DE JULIO DE 2018** (fecha de desacuartelamiento folio 19 cuaderno anexos de la demanda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **23 DE JULIO DE 2020** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MES Y TRES DÍAS (3)** el plazo para presentarla se extendía hasta El **26 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **4 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 35 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por Cristian Julián Gómez Méndez (víctima), Julio cesar Gómez Herrera (pabre), Lina María Gómez Herrera, (tía de la víctima) Rosnaira Cuenca Marín (madre de crianza), Ana María Herrera Velásquez (abuela) y Luis Alipio Herrera Velásquez (tía abuela). (fls. 22 a 27 cuaderno principal).

Frente al poder aportado el despacho observa que se anuncia como demandante la señora Rosnaira Cuenca Marín, no obstante, al revisar la demanda y la conciliación prejudicial, la mencionada no figura como parte demandantes, razón por la cual el despacho no la tendrá en cuenta para conformar la parte activa de este proceso.

Por otro lado, el despacho observa en la demanda que la menor Jary Stephanya

Ángel Gómez, hace parte de los demandantes sin embargo no obra poder de quien actúa en su representación.

Por lo antes mencionado, se requiere al apoderado de los demandantes, para que se manifieste al respecto

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Julio cesar Gómez Herrera (pabre) (f. 25 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana María Herrera Velásquez (abuela) (f. 27 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Alipio Herrera Velásquez (tía abuela) (f. 32 cuaderno anexos de la demanda).

No obstante de lo anterior el despacho advierte que los registros civiles de los señores Cristian Julián Gómez Méndez (víctima), Lina María Gómez Herrera, (tía de la víctima), Jary Stephanya Ángel Gómez (prima) fueron allegados en copia simple, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue los registros en copias auténticas.

Otro lado, en el poder como en la demandada y en la cédula, refiere como demandante a la señora **Ana María Herrera Velásquez** pero en el registro civil de nacimiento **Julio Cesar Gómez Herrera**, figura como **Ana María Herrera De Gómez**, lo que genera duda si son las mismas personas o dos personas diferentes, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

Finalmente, con la demanda no se acreditó la calidad de profesional del derecho del apoderado José Andres Peña ni realizó la presentación personal de la demanda, por lo que se le requiere, para que se manifieste al respecto.

Este despacho no le reconocerá personería hasta tanto no acredite su calidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con ocasión a los daños sufridos por el señor Julián Gómez Méndez mientras se encontraba prestando servicio militar como soldado regular.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda las direcciones de notificación de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 54 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

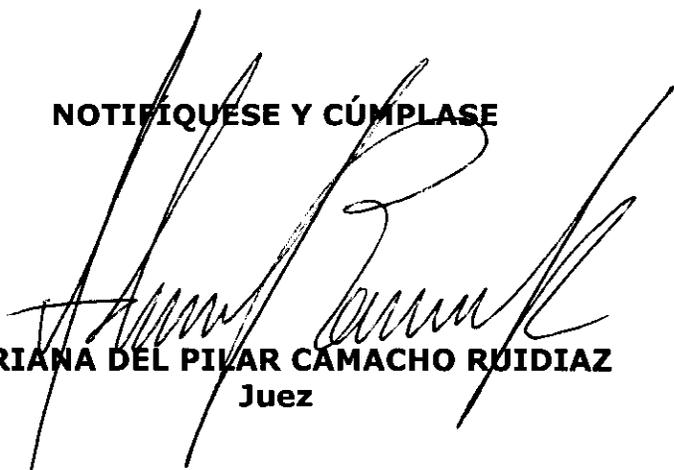
En virtud de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

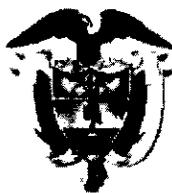

ADRIANA DEL PIVAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 25 julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00202 00**
Ejecutante : Cristian Julián Gómez Méndez y otros
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Niega solicitud de medida cautelar

El Despacho advierte a folio 12 de la demanda solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

"para el presente problema jurídico, no hay claridad ni certeza de la fecha en que se concretó el daño, es por so e se eleva solicitud de medidas cautelar consistente en la solicitud de calificación de perdida de la capacidad psicofísica"

"Es decir, los términos inician a correr, desde la notificación de la justa medico laboral, esa es la razón de la solicitud de medida cautelar."

Frente a la anterior, el despacho trae a colación el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que contempla los requisitos de procedencia de la medida cautelar, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De acuerdo con la normatividad trascrita resulta improcedente la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, esto en razón a que no se cumplen los presupuestos para ello, pues con la medida no se busca suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ni prevenir un perjuicio

irremediable, ni tampoco el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios.

Por consiguiente, el Despacho niega la solicitud de medida cautelar por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Auto 02

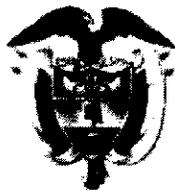
JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00206-00**
Demandante : Cristhian Camilo Hernández Córdoba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones que padece el señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba, ocasionadas durante su prestación de servicio militar obligatorio (fls 1 a 25 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 05 de julio de 2019 (fl 26).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como valor de mayor pretensión la suma correspondiente a \$57.606.863 (fl. 4 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de enero de 2019** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **05 de abril de 2019**, en la cual se aprobó la conciliación, la cual se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, para efectos de control de legalidad, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., IMPROBÓ la conciliación mediante providencia del 30 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 "Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente"

Se requiere al apoderado para que aporte ejecutoria de la providencia que improbó la conciliación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 DE JUNIO DE 2018** (fecha de notificación del Acta de la Junta Medica Laboral. Folio 37 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Cristhian Camilo Hernández Córdoba, Aliz del Carmen Hernández actuando en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Paola Torees Hernández y Leidy Katherine Córdoba Hernández, a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano (fls 23 a 24 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristhian Camilo Hernández Córdoba (fl 26 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Aliz del Carmen Hernández Córdoba (fl 27 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ingrid Paola Torres Hernández (fl 28 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leidy Katherine Córdoba Hernández (fl 29 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Alexander Pacheco Méndez (fl 13 cuaderno anexos demanda)

Visto lo anterior, el Despacho observa, que el nombre de la señora Aliz del Carmen Hernández Córdoba, aparece escrito en el registro civil de nacimiento

como Aliz y en los demás documentos poderes y registros civiles de nacimiento de los hijos aparece como Alix.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que padece el señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba, ocasionadas durante su prestación de servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 25 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Cristhian Camilo Hernández Córdoba, 2. Alix del Carmen Hernández actuando en nombre propio y en representación de la menor 3. Ingrid Paola Torees Hernández y 4. Leidy Katherine Córdoba Hernández.

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2 Reconocer Personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con cedula de ciudadanía número 52.967.926 y T.P 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrante a folios 23 a 24 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

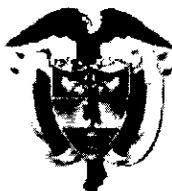
SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00208 00**
Demandante : Ana Patricia Moreno Roa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Patricia Moreno Roa y otros a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del soldado regular conscripto Diego Arbey Rivera Moreno, en hechos ocurridos en la zona rural del Municipio San Juan Arana – Meta, el día 16 de octubre de 2018.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 8 de julio de 2019. (f. 49 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$ 2.105.902**, (fl. 4 cuaderno principal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de enero de 2019** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **29 de abril de 2019** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ana Patricia Moreno (madre), Aris Eliana Rivera Moreno (hermana), Exnover Nicolás Rivera Moreno (hermano), Yefer Alexander Ávila Moreno (hermano), John Alexander Rivera Moreno (hermano), Loren Camila Rivera Moreno (hermana), Oscar Helí Rivera (padre), Ana Victoria Roa De Colmenares (abuela materna), y Rita Camelia vinera morales (abuela paterna) (fs. 10 a 12 cuaderno anexos de la demanda)

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 DE OCTUBRE DE 2018** (fecha muerte folio 9 cuaderno anexos de la demanda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **16 DE OCTUBRE DE 2020** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE ENERO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **8 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 29 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por Ana Patricia Moreno (madre) en nombre propio y representación de sus hijos Aris Eliana Rivera Moreno (hermana), Exnover Nicolás Rivera Moreno (hermano), Yefer Alexander Ávila Moreno (hermano), John Alexander Rivera Moreno (hermano).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por Loren Camila Rivera Moreno (hermana), Oscar Helí Rivera (padre), Ana Victoria Roa De Colmenares (abuela materna), y Rita camelia vinera morales (abuela paterna). (fls. 22 a 27 cuaderno principal).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Patricia Moreno (madre) (f. 1 cuaderno anexos de la demanda).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Oscar Helì Rivera (padre) (f. 2 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Aris Eliana Rivera Moreno (hermano) (fl 03 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Exnover Nicolás Rivera Moreno (hermano) (fl 4 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yefer Alexander Ávila Moreno (hermano) (fl 5 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de John Alexander Rivera Moreno (hermano) (fl 6 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Loren Camila Rivera Moreno (hermano) (fl 7 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diego Arbey Rivera Moreno (fl 8 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia autentica del Registro de defunción del señor Diego Arbey Rivera Moreno. (fs. 37 cuaderno anexos de la demanda)

Una vez revisada la documental se advierte que John Alexander Rivas Moreno, a la fecha ya cumplió con la mayoría de edad, esto es el 14 de julio de 2019 por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste al respecto.

Por otro lado se advierte que los poderes visibles a folio 22 a 27 cuaderno principal, no se encuentra suscrito por el abogado, sin embargo, y conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 74 del CGP, los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, en ese entendido como quiera que la demanda se encuentra suscrita por el abogado Eduardo Cardona Mora, el poder podría ser aceptado sin embargo, NO acreditó la calidad de abogado, puesto que no hizo presentación personal a la demanda, al poder y no presentó copia de la tarjeta profesional.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que acredite su calidad de profesional del derecho.

El despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto acredite la condición de a abogado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con ocasión de la muerte del soldado regular conscripto Diego Arbey Rivera Moreno, en hechos ocurridos en la zona rural del Municipio San Juan Arana – Meta, el día 16 de octubre de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda las direcciones de notificación de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 48 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUÍDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario